

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2021-00056-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ – C.C. No 30656342
DEMANDADO:	EVER DÍAZ BEDOYA. – C.C. No 78023456

Al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el(la) doctor(a) **KATI STELLA CUELLAR PADILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 45764392 y portador(a) de la tarjeta profesional No 136279 del C.S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de la señora **MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.656.342 contra el señor **EVER DIAZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.023.456

TÍTULO EJECUTIVO: Aporta la parte demandante título de recaudo ejecutivo, la COPIA ESCANEADA de la **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$66.600.000)** atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 – art. 6; documento que posee las características establecidas en los arts. 621, 671 del C. de Com. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C.G.P.

Del estudio de admisibilidad realizado, el despacho inadmitirá la solicitud invocada por la parte demandante y se concederá el término legal para la subsanación de los defectos que se enuncian.

- Hay discrepancia entre los hechos fundamentos de la pretensión y la pretensión misma.
- No se aportó canal digital correspondiente a la demandante, señora MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ. En este sentido, el Decreto 806 de 2020, art. 6 indica en su inciso primero: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...*” (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

A ello también hace referencia el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. que enuncia los requisitos de la demanda que debe reunir todo proceso. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ...*” (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

Se advierte a la parte demandante, revisar los requisitos que enuncia la norma procesal para que proceda una orden de pago ejecutiva en debida y legal forma.

RESUELVE:

- RECONÓCER** personería jurídica el(la) doctor(a) **KATI STELLA CUELLAR PADILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 45764392 y portador(a) de la tarjeta profesional No 136279 del C.S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de la señora **MARIBEL DE LA BARRERA DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.656.34.
- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff5004c265846409055e9058729c2e6c9db80b9fbc828da49b76bf1e67523df

Documento generado en 16/02/2021 03:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor Juez, le informo que las partes del proceso, presentaron **ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL**, mediante el cual pretenden zanjar sus diferencias. A su Despacho para que se sirva proveer.-


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- Cereté (Córdoba), dieciséis (16) de febero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Demandante: DONAL GABRIEL PADILLA LOPEZ

Demandado: GLADYS MARIA TORRES PUCHE

Radicado: 231624089001-2019-00487-00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante presenta al despacho acuerdo extraprocesal debidamente autenticado por medio del cual las parte transan el presente proceso, el acuerdo extraprocesal establece en términos generales que se transan la obligación que se cobra en la suma de \$ 1.500.000=, que serán pagados a la parte demandante DONAL GABRIEL PADILLA LOPEZ por la demandada GLADYS MARIA TORRES PUCHE con los depósitos que le han sido descontado a ésta y que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del despacho; y en caso que no se llegue al monto señalado la parte demandante con los depósitos judiciales en la cuenta del despacho, la parte demandada en cancelará en efectivo al demandante el resto adeudado hasta la suma de \$ 1.500.000=

El presente acuerdo conciliatorio extraprocesal que han legado las partes no vulnera derecho alguno razón por la cual se debe aprobar el mismo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada.

R E S U E L V E:

1.- Apruébese el acuerdo extraprocesal a que llegaron las partes.

2.- Hágase entrega a la parte demandante **DONAL GABRIEL PADILLA LOPEZ** por intermedio de su apoderado judicial hasta la suma de \$ 1.500.000= de los depósitos judiciales descontados a la demandada GLADYS MARIA TORRES PUCHE.

2.- DECRETESE la terminación del presente proceso.

3.- LEVANTENSE: Las medidas que fueron decretadas. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23958d710087d014c189b8ac83c63523dc6e4d6842fb26eb643e48a129d11de

Documento generado en 16/02/2021 04:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CERETÉ.-
dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00424-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOASESORAMOS – NIT No 900070947-5

DEMANDADO: GLADIS GUEVARA LEÓN- C.C. No 25.856.377

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Cumplido el acuerdo de pago a que llegaron las partes y aprobado por el despacho deviene decretar la terminación del presente proceso

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes. **Oficiese.**
3. **DÉSELE** salida de los libros respectivos, del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Sin sentencia

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514b1aada20ca5c7b0b9e66464713f94c9a372c25b2f989aae79dfa252b38f44

Documento generado en 16/02/2021 03:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>